



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL

**Expediente N° 11280-2019-0-1801-JR-CI-10**  
**(Ref. Exp. Sala N° 01674-2023-0)**

### **RESOLUCIÓN N° 05**

San Isidro, ocho de marzo  
de dos mil veinticuatro

### **VISTOS**

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Solís Macedo**.

### **I. RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO**

Es materia de grado, la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 10, su fecha 23 de febrero de 2023, de fojas 129 a 135, que resuelve declarar fundada en parte la demanda y ordena: “(sic) **1.1 CUMPLAN** los demandados con abonar la suma de **US\$ 300,000.00** dólares americanos al demandante por concepto de capital; **1.2 CUMPLAN** los demandados con abonar los intereses mensuales pactados en **US\$ 4,500.00** dólares americanos, desde el 27 de junio de 2017 en adelante; **1.3 CUMPLAN** los demandados con abonar el pago de penalidad correspondiente a la suma de **US\$ 200.00** dólares americanos por cada día de atraso de pago de intereses; **1.4 CUMPLAN** los demandados con abonar el pago de penalidad correspondiente a la suma de **US\$ 300.00** dólares americanos por cada día de atraso de pago de intereses; **1.5 EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO (...)**”.

### **II. DESCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS**

❖ Por escrito de fojas 139 a 142-vuelta, la sociedad conyugal conformada por **Mario Eduardo Díaz Sevilla y Roxanna Victoria Subasuste Febres** por intermedio de su abogado, interpone apelación, sustentándola en lo siguiente:

- a) No se ha tomado en cuenta que al momento de la contestación de la demanda expresaron que el contrato de mutuo con fianza solidaria sublitis fue firmado en un estado de necesidad; siendo que los intereses pactados y las penalidades resultan excesivamente onerosos e ilegales.



- b) El A quo no ha tenido en cuenta que en su petitorio de demanda, el actor no fundamentó jurídicamente, de manera categórica, el derecho a cobrar penalidad alguna, por lo que, la sentencia deviene en nula.
- ❖ Por escrito de fojas 145 a 147-vuelta, subsanado de fojas 170 a 171, la sociedad conyugal conformada por **Carlos Oliva Cúneo y Katherine Maritza Gianinna Tamayo Masías**, interpone apelación, sustentándola en lo siguiente:
- a) La A quo ha realizado una interpretación sesgada de la institución jurídica de fiador y su compromiso dentro del plazo.
  - b) La fianza por las obligaciones de la sociedad conyugal co demandada fue otorgado por determinado plazo, el cual ya terminó, sin que se haya producido su renovación.
  - c) No se ha considerado que existe un acuerdo por el cual los mutuarios entregarían en dación de pago un inmueble al mutuante, por lo que, los recurrentes, en su calidad de fiadores, quedarían liberados del cumplimiento de la obligación.

## CONSIDERANDO

1. De la revisión de autos, se tiene que por escrito de fojas 13 a 17, subsanado por escrito de fojas 20 a 22, **Felipe Saba Dagach**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando como pretensión principal, que la sociedad conyugal conformada por Mario Eduardo Díaz Sevilla y Roxana Victoria Subauste Febres y la sociedad conyugal conformada por Carlos Oliva Cúneo y Katherine Maritza Guiannina Tamayo Masías, cumplan con pagarle la suma de US\$ 458,500 dólares americanos, monto que comprende US\$ 300.000.00 por concepto de capital, US\$ 67,500.00 por concepto de intereses y US\$ 91,000.00 por concepto de penalidades; solicitando también el pago de costas y costos del proceso, pactados en el 20% del importe en cobranza.

Como fundamentos de su demanda, el actor señala:

- a) El 26 de diciembre de 2016 otorgó a la sociedad conyugal conformada por Mario Eduardo Díaz Sevilla y Roxanna Victoria Subauste Febres, un mutuo ascendente a US\$ 300,000.00 dólares, siendo entregado dicho monto mediante cheque de gerencia no negociable.
- b) En el contrato de mutuo en cuestión, las partes acordaron que el plazo pactado para la devolución del dinero sería de seis meses, pudiendo ser renovado de común acuerdo; no obstante, ante el incumplimiento de los demandados, el contrato no se renovó, por lo que, el dinero debió haber sido devuelto el 25 de junio de 2017. Asimismo, se acordó el pago de un interés mensual de US\$ 4,500.00 dólares americanos, debiendo ser el primer pago el 25 de enero de 2017. También se acordaron pagos de penalidades tanto del retraso en



el pago del capital como de los intereses, debiendo pagar US\$ 200.00 y US\$ 300.00 dólares, respectivamente, por cada día de retraso. Asimismo, la sociedad conyugal conformada por Carlos Oliva Cúneo y Katherine Maritza Guiannina Tamayo Masías otorgaron a favor del accionante fianza incondicionada, solidaria, irrevocable y de realización automática, por las obligaciones de cargo de los deudores.

2. Por su parte, mediante escrito de fojas 40 a 52, la sociedad conyugal conformada por **Mario Eduardo Díaz Sevilla y Roxanna Victoria Subauste Febres**, contesta la demanda señalando que han cumplido con efectuar el pago total de US\$ 49,500.00 dólares por concepto de capital, reconociendo adeudar un saldo de US\$ 250,500.00 dólares. Agrega, que se debe tener en consideración que el mutuo sublitis fue suscrito en un estado de necesidad en que se encontraban los deudores y que los intereses y penalidades pactados constituyen usura y excesivamente onerosos.

De otro lado, por escrito de fojas 61 a 65, el demandado, **Carlos Oliva Cuneo**, contesta la demanda señalando que, de acuerdo a la cláusula 6.2 del contrato de mutuo en cuestión, las partes acordaron que los mutuuarios entregarían en Dación de Pago un inmueble al mutuante, por lo que su persona, en calidad de fiador, ha quedado liberado del pago de la obligación.

3. Por resolución N° 06, de fecha 24 de octubre de 2022 (fs. 81 a 82-vuelta), se estableció como puntos controvertidos: *“(sic) a) Determinar si existe o no una relación obligacional entablada entre el demandante Felipe Saba Dagach y los demandados sociedad conyugal conformada por Mario Eduardo Díaz Sevilla y Roxanna Victoria Subauste Febres y la sociedad conyugal conformada por Carlos Oliva Cuneo y Katherine Maritza Guiannina Tamayo Masías; b) Determinar si los demandados se encuentran en la obligación de pagar a los demandantes el monto de US\$ 458,500.00 Dólares Americanos; US\$ 300,000.00 Dólares Americanos correspondiente al capital entregado en calidad de mutuo, US\$ 67,500.00 Dólares Americanos correspondiente a los intereses no pagados en su oportunidad, en 15 meses; y, US\$ 91,000.00 correspondiente a las penalidades, de su obligación derivada del contrato de mutuo de fecha 26 de diciembre de 2016; c) Determinar si los demandados han cumplido con las obligaciones derivadas de dicho contrato y de ser así, a cuanto ascendería a fin de que se deduzca del monto total reclamado por la parte demandante”*.
4. La nulidad es una sanción procesal cuya aplicación es de última ratio, es decir, procede cuando el acto procesal no reúne los requisitos de ley, no ha cumplido su finalidad o ha vulnerado el derecho de defensa de una de las partes o se ha creado



indefensión; ello en estricta observancia de los principios de legalidad, convalidación, subsanación, trascendencia y, procede cuando se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites de garantía previstas en la ley. Por ello, para la declaración de nulidad, el peticionante, debe acreditar la existencia de un perjuicio y, precisar, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, conforme lo dispone el artículo 174° del Código Procesal Civil, debiéndose constatar que el defecto o vicio procesal sea de tal trascendencia para que afecte el debido proceso.

5. En ese contexto, conviene destacar que el artículo 122°, inciso 4), del Código Procesal Civil establece:

*“Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.-*

*Las resoluciones contienen:*

*(...)*

***“4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente***

*(...)*

*La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6”.*

6. El cumplimiento de dicho requisito resulta ser relevante porque guarda relación con la observancia del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y el principio de congruencia procesal. Al respecto, a nivel jurisprudencial se ha establecido:

*“(...) el principio de congruencia procesal ... se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo Código Adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que*



*deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)*<sup>1</sup>

7. De la revisión del fallo impugnado, se tiene que la A quo resolvió declarar fundada en parte la demanda y ordena lo siguiente: “(sic) **1.1 CUMPLAN** los demandados con abonar la suma de **US\$ 300,000.00** dólares americanos al demandante por concepto de capital; **1.2 CUMPLAN** los demandados con abonar los intereses mensuales pactados en **US\$ 4,500.00** dólares americanos, desde el 27 de junio de 2017 en adelante; **1.3 CUMPLAN** los demandados con abonar el pago de penalidad correspondiente a la suma de **US\$ 200.00** dólares americanos por cada día de atraso de pago de intereses; **1.4 CUMPLAN** los demandados con abonar el pago de penalidad correspondiente a la suma de **US\$ 300.00** dólares americanos por cada día de atraso de pago de intereses; **1.5 EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO (...)**”.

Al respecto, la Juzgadora consideró que únicamente se encuentran acreditados el pago de US\$ 22,500 dólares que efectuaron los deudores al demandante, los cuales en virtud a lo dispuesto por el artículo 1257° del Código Civil corresponden ser imputados al pago de los intereses pactados, quedando así, la suma de US\$ 4,500.00 correspondientes al último mes de pago. Asimismo, se considera que aún se encuentra pendiente el pago de la suma mutuada (capital) por US\$ 300,000.00 dólares. Sin embargo, en lo que respecta al pago de penalidades solicitado, si bien la A quo se refiere a que en el contrato sub materia se pactó el pago de US\$ 200.00 y US\$ 300.00 dólares por cada día de atraso en el pago del capital y los intereses, respectivamente, no obstante, conforme se aprecia de lo ordenado en el fallo, la Juez no ha cumplido con liquidar tales montos, de acuerdo a lo peticionado por el actor en su demanda y de acuerdo a los puntos controvertidos fijados en autos.

8. Finalmente, en cuanto al argumento de defensa expuesto por la sociedad conyugal deudora, respecto a que los intereses y penalidades contempladas en el contrato de mutuo sub materia constituirían usura y serían ilegales, al aprovecharse el accionante de su estado de necesidad; se evidencia que la Juzgadora, sobre tal alegación, en el considerando décimo sexto de su decisión únicamente se ha limitado a señalar que “(sic) *ello no resulta ser materia de controversia en el presente proceso, razón por la*

---

<sup>1</sup> Fundamento décimo tercero de la Casación N° 1099-2017-Lima de fecha 05 de setiembre de 2018, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



*cual no es de recibo dicho argumento*". No obstante, este Superior Colegiado considera que el A quo deberá evaluar si a dicho argumento de defensa le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1346° del Código Civil<sup>2</sup>, a fin de emitirse un pronunciamiento sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las penalidades pactadas y si las mismas resultan ser abusivas; ello a efecto de emitir un fallo fundado en justicia y derecho.

9. Siendo así, se concluye que la sentencia impugnada ha infringido el requisito de validez previsto en el inciso 4) del artículo 122°, en concordancia con el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 171° del mismo cuerpo legal, corresponde declarar su nulidad al incurrir en vicio insubsanable.

## DECISIÓN

Declararon **NULA** la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 10, su fecha 23 de febrero de 2023, de fojas 129 a 135, que resuelve declarar fundada en parte la demanda y ordena: *"(sic) 1.1 CUMPLAN los demandados con abonar la suma de US\$ 300,000.00 dólares americanos al demandante por concepto de capital; 1.2 CUMPLAN los demandados con abonar los intereses mensuales pactados en US\$ 4,500.00 dólares americanos, desde el 27 de junio de 2017 en adelante; 1.3 CUMPLAN los demandados con abonar el pago de penalidad correspondiente a la suma de US\$ 200.00 dólares americanos por cada día de atraso de pago de intereses; 1.4 CUMPLAN los demandados con abonar el pago de penalidad correspondiente a la suma de US\$ 300.00 dólares americanos por cada día de atraso de pago de intereses; 1.5 EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO (...)"*; en consecuencia, **DISPUSIERON** que la A quo emita nueva resolución, de acuerdo a las consideraciones expuestas. **MANDARON** devolver los Autos al Juzgado de su procedencia, luego que quede consentida la presente Resolución.

En los autos seguidos por Felipe Saba Dagach, con Mario Eduardo Díaz Sevilla y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**SOLÍS MACEDO**

**CORANTE MORALES**

---

<sup>2</sup> Artículo 1346.- El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.